



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

023

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

Fecha de Clasificación: 01/06/2023
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.
Reservado: 1 A 18 Fojas
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI LFTAIP

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0007-23

ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICABLES.

Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: Datos Personales del Particular.
Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LFTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/120 /2023

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, al 01 días del mes de junio de 2023, visto el expediente administrativo al rubro indicado, abierto a nombre del C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la inspección, asimismo en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

RESULTANDOS

I.- En fecha 07 de febrero de 2023, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. PFFPA/10.1/2C.27.2/030/2023, donde se ordenó realizar una visita de inspección al C. [REDACTED]

EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado De Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número FOR 006 23 de fecha 10 de febrero de 2023, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- El 28 de abril de 2023, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFPA/10.1/2C.27.2/075/2023 por medio del cual instauró procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED]

EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS,



2023
100 años de
Francisco VILLA
EL REVOLOCACIONARIO



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0007-23

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/120 /2023

ELIMINADO:	OCHO
PALABRAS:	CON
FUNDAMENTO LEGAL:	116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,	CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I	DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE	INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO	CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS	PERSONALES
CONCERNIENTES A	PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O	IDENTIFICABLES.

MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, por los hechos y/u omisiones asentados en acta circunstanciada en materia forestal Número FOR 006 23 de fecha 10 de febrero de 2023; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas le fue notificado al inspeccionado el 02 de mayo de 2023.

IV. Cabe hacer mención que el inspeccionado no hizo uso del derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que su derecho precluyó sin previo acuse de rebeldía de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

V.- Que mediante acuerdo número PFFPA/10.1/2C.27.2/094/2023, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en fecha 25 de mayo de 2023, se puso a disposición del inspeccionado; los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, derecho mismo que no fue ejercido por la inspeccionada.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6º, 68 fracción I, 93, 98, 155 fracción VI y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de





024

INSPECCIONADO: . C. [REDACTED]
EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: DIECISEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAF, CON RELACION AL
ARTICULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIF, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0007-23

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/120 /2023

denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 3 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós;

II. Derivado de la inspección de fecha 10 de febrero de 2023, donde se levantó acta en materia forestal número FOR 006 23 a través de la cual se asentaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFPA/10.1/2C.27.2/075/2023 de fecha 28 de abril de 2023, instaurando procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, por su responsabilidad en la comisión de los hechos u omisiones constitutivos de infracción asentados el acta de inspección número FOR 006 23 de fecha 10 de febrero de 2023, mismo que se detalla a continuación:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, dentro de un predio de aproximadamente 90,000 metros cuadrados, y las áreas donde se realizó el cambio de uso de suelo de terrenos forestales es de aproximadamente 11,420 metros cuadrados en donde se llevó a cabo apertura de vialidades, cuyo vértice de los poligonos donde se llevó a cabo realización de tales obras y/o actividades, se localiza dentro del cuadro de coordenadas siguientes vértices:

WGS 84 12Q

VÉRTICE	X	Y
1	609819	2542672
2	609869	2542877
3	609869	2542877
4	610201	2542847
5	610216	2543044
6	610110	2543059
7	610092	2542856
8	610142	2542851
9	610193	2542794





INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0007-23

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/120 /2023

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

Table with 3 columns: ID, Value 1, Value 2. Rows 10-14.

Al momento de la visita se observó vegetación acumulada a los costados de las vialidades las cuales tienen un ancho de 13 metros., actividades que al decir del visitado se hicieron hace 18 meses.

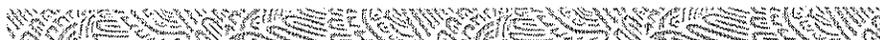
III. Ahora bien, en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFA/10.1/2C.27.2/075/2023 de fecha 28 de abril de 2023, instaurando procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, se le otorgó a la inspeccionada un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas le fue notificado al implicado el 02 de mayo de 2023; por lo que dicho plazo corrió del 03 al 24 de mayo de 2023, siendo hábiles los días 03, 04, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24 de mayo, siendo inhábiles los días 05, 06, 07, 13, 14, 20 y 21 de mayo todos del 2023.

Cabe mencionar además, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos





025

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICABLES. O

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0007-23

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/120 /2023

en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Por consiguiente, se procede al estudio de la irregularidad que se le imputa a la inspeccionada siendo esta la siguiente:

IRREGULARIDAD 1		
1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, dentro de un predio de aproximadamente 90,000 metros cuadrados, y las áreas donde se realizó el cambio de uso de suelo de terrenos forestales es de aproximadamente 11,420 metros cuadrados en donde se llevó a cabo apertura de vialidades, cuyo vértice de los polígonos donde se llevó a cabo realización de tales obras y/o actividades, se localiza dentro del cuadro de coordenadas siguientes vértices:		
<u>WGS 84 12Q</u>		
VÉRTICE	X	Y
1	609819	2542672
2	609869	2542877
3	609869	2542877
4	610201	2542847
5	610216	2543044
6	610110	2543059
7	610092	2542856
8	610142	2542851
9	610193	2542794
10	609856	2542823
11	609843	2542769
12	610518	25427169
13	610497	25426634
14	609835	2542721

Al momento de la visita se observó vegetación acumulada a los costados de las vialidades las cuales tienen un ancho de 13 metros., actividades que al decir del visitado se hicieron hace 18 meses.

Para iniciar con el estudio de la irregularidad que se le atribuye al inspeccionado, es menester revisar lo que la normativa en materia forestal contempla respecto al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se





INSPECCIONADO: . C. [REDACTED]
EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0007-23

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/120 /2023

transcribirán los artículos 68 fracción I, 93 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues resultan aplicables al caso en concreto.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Sección Primera De los Trámites en Materia Forestal

Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

Artículo 93. La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate. La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Artículo 98. Los interesados en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, deberán comprobar que realizaron el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0007-23

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/120 /2023

ambiental, para que se lleven a cabo acciones de restauración de los ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica en donde se ubique la autorización del proyecto, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

Del articulado anteriormente citado, se desprende la obligación hacia los interesados en cambiar el uso de suelo en terrenos forestales, de solicitar a la Secretaría, de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización correspondiente, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal del que se trate, con base en estudios técnicos justificativos que detallaran la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación.

Los interesados en el cambio de uso de suelo deberán comprobar que realizaron el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental, para que se lleven a cabo acciones de restauración de los ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica en donde se ubique la autorización del proyecto que deseen realizar.

Ahora bien, en el caso en concreto en la inspección de FOR 006 23 de fecha 10 de febrero de 2023, se dejó asentado se dejó debidamente lo siguiente:

(sic)" que durante el acto de inspección, se asentó la observación de la realización de obras y actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales dentro de un predio de aproximadamente 90,000 metros cuadrados, y las áreas donde se realizó el cambio de uso de suelo de terrenos forestales es de aproximadamente 11,420 metros cuadrados en donde se llevó a cabo apertura de vialidades, cuyo vértice de los poligonos donde se llevó a cabo relajación de tales obras y/o actividades, se localiza dentro del cuadro de coordenadas siguientes vértices:

WGS 84 12Q

VÉRTICE	X	Y
1	609819	2542672
2	609869	2542877
3	609869	2542877
4	610201	2542847
5	610216	2543044
6	610110	2543059

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

024





INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0007-23

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/120 /2023

7	610092	2542856
8	610142	2542851
9	610193	2542794
10	609856	2542823
11	609843	2542769
12	610518	25427169
13	610497	25426634
14	609835	2542721

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL: 115
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Al momento de la visita se observó vegetación acumulada a los costados de las vialidades las cuales tienen un ancho de 13 metros., actividades que al decir del visitado se hicieron hace 18 meses.

Que la vegetación forestal típica corresponde a matorral sarcococaul, con la composición florística siguiente: torote, palo blanco, lomboy, cardón, pitahaya dulce, cacachila, palo fierro, ejotón, pimientilla.

Por lo anterior, se indica que del plazo de quince días hábiles otorgado a la inspeccionada para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran, mismo fue omisa en presentar ante esta autoridad un escrito mediante el cual realizara manifestaciones o presentara los medios de convicción que estimara pertinentes, por lo que su derecho precluyó.

Por lo que, esta autoridad concluye que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual se transcribe a continuación.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**Capítulo II
De las Infracciones**

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

Derivado de todo lo analizado, la irregularidad quedó plenamente acreditada en virtud de haber sido analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta circunstanciada de hechos en materia forestal número FOR 006 23 de fecha 10 de febrero de 2023, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece





027

INSPECCIONADO: . C. [REDACTED]
EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0007-23

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/120 /2023

con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN DE
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección,





INSPECCIONADO: . C. [REDACTED]
EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0007-23

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/120 /2023

para levantar acta circunstanciada de hechos en materia forestal número FOR 006 23 de fecha 10 de febrero de 2023, para lo cual se transcribe dicho artículo:

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

IV.- Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFPA/10.1/2C.27.2/075/2023 de fecha 28 de abril de 2023; consistente en que:

I.- Presentar ante esta Oficina de Representación en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, la respectiva Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de la realización de las obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, realizada dentro de un predio de aproximadamente 90,000 metros cuadrados, y las áreas donde se realizó el cambio de uso de suelo de terrenos forestales es de aproximadamente 11,420 metros cuadrados en donde se llevó a cabo apertura de vialidades.

Respecto a la medida correctiva descrita anteriormente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, concluye, que del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo





028

INSPECCIONADO: . C. [REDACTED]
EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL: 115
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0007-23

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/120 /2023

en el que se actúa, el inspeccionado no presentó la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Derivado de lo anterior, la medida correctiva marcada con el número 1, SE TIENE POR NO CUMPLIDA.

V.- Esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de una sanción administrativa, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistentes en:

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

La importancia de dar cumplimiento a la normativa para la realización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, es vital para la conservación del ecosistema, pues al cambiar el uso del suelo, repercute de manera significativa y genera un impacto ambiental, lo que puede producir la erosión del suelo, lo que genera la pérdida de suelo, menor calidad del agua superficial, disminución en la productividad agrícola, puede ocasionar hasta la desertificación, situación que repercute directamente en las condiciones climatológicas de la región pues afecta al ciclo del agua.

De todo lo anterior esta autoridad determina que resulta grave la conducta realizada por la empresa inspeccionada.

- 1) **LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.**

Tomando en cuenta la infracción en que incurre el inspeccionado, esta autoridad determina lo siguiente:

El daño ocasionado por la persona moral fue sobre una superficie total de 8,151.52 metros cuadrados, donde realizó la remoción de la vegetación impactando el suelo, y como se dijo anteriormente, el cambio de uso de suelo es de suma importancia pues al impactar el suelo, se ocasionan daños al ambiente que van desde la pérdida de suelo, menor calidad del agua superficial, disminución en la productividad agrícola, desertificación, situación puede repercutir directamente en las condiciones climatológicas de la región pues afecta al ciclo del agua y cambiar las condiciones de una región afectando al ser humano, la flora y fauna.

Ubicación geográfica del daño en UTM: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

De tal virtud, esta autoridad considera que la infracción en que incurrió la inspeccionada puede representar un **daño más severo**, al no dar cumplimiento a sus obligaciones en materia forestal, pues está realizando afectaciones a terrenos forestales sin contar con su autorización y no existe tampoco una manifestación de impacto ambiental con la realización de las obras que está efectuando, con lo cual contraviene a la normatividad ambiental y pone en peligro al Medio Ambiente.





INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0007-23

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/120 /2023

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

- II) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Esta autoridad no puede determinar un beneficio directamente obtenido por el infractor, en razón de la naturaleza de la inspeccionada, ya que el mismo no tuvo a bien comparecer y se desconoce la situación del mismo.

- III) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, la inspeccionada no compareció a procedimiento para hacer valer su derecho; es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, esta autoridad determina que por lo que hace a la infracción cometida por el particular:

- 1) No contar con la Autorización en Materia de Forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades de desmonte.

Se advierte que la persona inspeccionada, tiene conocimiento pleno de la normativa aplicable, sabe que la ley le impone la obligación de contar con una autorización para poder realizar sus actividades y aun sabiéndolo, realiza sus obras y/o actividades en contravención a la ley, por lo que esta autoridad determina que actuó de manera intencional.

- IV) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

En cuanto al grado de participación se considera que la inspeccionada, intervino de manera directa en la realización del cambio de uso de suelo en terreno forestal.

- V) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS
 FUNDAMENTO LEGAL
 ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

029

INSPECCIONADO: . C. [REDACTED]
 EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0007-23

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/120 /2023

Respecto a este punto, es menester señalar que sus condiciones económicas se desconocen pues el mismo no tuvo a bien comparecer a procedimiento ante esta autoridad federal.

Ahora del aspecto social y cultural de constancias en los autos en los que se actúa el inspeccionado se reitera que se desconoce su situación, sin embargo para finalizar uno de los principios generales del derecho contempla que el desconocimiento de la ley no exime su cumplimiento.

VI) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Oficina de Representación, fue posible encontrar expediente integrado a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, por conductas que impliquen infracciones a un mismo preceptos en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, encontrándose que **NO ES REINCIDENTE.**

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia forestal, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente a la fecha, de igual manera procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de las multa que se impone al C. [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracción a la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuarenta a tres mil veces la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, cien a treinta mil veces la unidad de medida y





INSPECCIONADO: . C. [REDACTED]
EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0007-23

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/120 /2023

actualización al momento de cometerse la infracción y ciento cincuenta a treinta mil veces la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

En virtud de que la infracción imputada no fue desvirtuada ni subsanada por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO

ELIMINADO: DICEISEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0007-23

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/120 /2023

SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

ELIMINADO:
VEINTICUATRO PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES A
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

030

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, dentro de un predio de aproximadamente 90,000 metros cuadrados, y las áreas donde se realizó el cambio de uso de suelo de terrenos forestales es de aproximadamente 11,420 metros cuadrados en donde se llevó a cabo apertura de vialidades, cuyo vértice de los polígonos donde se llevó a cabo relajación de tales obras y/o actividades.

Por lo cual se sanciona al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, con una multa de \$41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 400(CUATROCIENTOS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en ese momento a \$103.74 (ciento tres pesos con 74/100 m.n.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, dentro de un predio de aproximadamente 90,000 metros cuadrados, y las áreas donde se realizó el cambio de uso de suelo de terrenos forestales es de aproximadamente 11,420 metros cuadrados en donde se llevó a cabo apertura de vialidades, cuyo vértice de los polígonos donde se llevó a cabo relajación de tales obras y/o actividades.

Por lo cual se sanciona al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA



2023
AÑO DE
Francisco VILA
EL GOBIERNO FEDERAL



INSPECCIONADO: . C. [REDACTED]
EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0007-23

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/120 /2023

CALIFORNIA SUR, con una multa de \$41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 400(CUATROCIENTOS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en ese momento a \$103.74 (ciento tres pesos con 74/100 m.n.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

SEGUNDO. El C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI en las Oficinas de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

TERCERO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Oficinas de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Protección Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en un plazo de QUINCE DÍAS contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría

ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.





031

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: DIECISEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACION AL
ARTICULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0007-23

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/120 /2023

Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino, Sin Número, Esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino, Sin Número, Esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.

SÉPTIMO. AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL

La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y





INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0007-23

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/120 /2023

ELIMINADO: DIECISEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
CONFIDENCIAL, COMO
LA QUE
CONTIENE
PERSONALES DATOS
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS O
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Av. Félix Cuevas número 6, planta baja Mezanine, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO - Notifíquese personalmente o mediante correo certificado al C. [REDACTED] Y [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN VIII-B RANCHO LA RAMADITA, DENTRO DEL PREDIO DEL "EL SALTO" UBICADO EN LA COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610060.82X 2542761.98Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en el domicilio señalado en el acta de inspección y que corresponde al ubicado en LEONA VICARIO MZA 142, LOTE 002, COLONIA MESA COLORADA, REFORZANDO PARA TAL EFECTO A LA C. NEREYDA TOBARES, ROSA PAULA CESEÑA CASTRO, TEL: 624 460 2432 con copia con firma autógrafa del presente proveído.



ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. PAMELA ROJAS SILVA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40 EN EL 2, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022 Y OFICIO NÚMERO PFFA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.- CONSTE.

[Handwritten signature of Mtra. Pamela Rojas Silva]

REVISIÓN JURÍDICA
MTRA. PAMELA ROJAS SILVA
SUBDIRECCION JURIDICA

[Handwritten signature of Mtra. Pamela Rojas Silva]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



32
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur

ELIMINADO: CATORCE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 20/06/2023

Unidad Administrativa: _____

Reservado: 1 A 1

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE [Redacted]

En Cabo San Lucas, siendo las 11 horas con 30 minutos del día 20 de Junio del dos mil 2023, el c. Daniel Porras Cisneros notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número 514 de la calle Leona Vicario, Colonia Mesa Colorada, en el Municipio de Los Cabos, en la Entidad Federativa Baja California Sur C.P.; cerciorándome por medio de Letreros Vitales que es el domicilio señalado por Martin Enrique Cesena Cuervo para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse [Redacted], quien se identifica por medio de [Redacted] en su carácter de Titular del Oficio personalidad que acredita con su dicho de decir verdad, a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PEPA/10-1/25-27-2/170/2023 de fecha 01/06/2023 que contiene: Acuerdo de Resolución el cual fue emitido por la **MTRA. PAMELA ROJAS SILVA**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PEPA/10-3/2022-2/0007-23; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 18 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 45 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

Daniel Porras Cisneros

EL INTERESADO

[Redacted]

[Redacted]



